

SEÑORA JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE LOJA.- 500-2.010

DR. FREDY LEONARDO AGUILERA RAMON, ecuatoriano, casado, de 46 años de edad, abogado, domiciliado en Loja, comparezco como procurador judicial de la señora LUZ MARCELA JIMENEZ ESPINOZA, como consta del poder que me permito acompañar y al que declaro aceptarlo en todas sus partes, para deducir la siguiente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, para lo cual consigno los siguientes datos:

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- En el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, en el proceso Nro. 500-2.010, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la "Cámara de Comercio de Loja" Ltda. CADECOL, demanda a mi representada LUZ JIMENEZ ESPINOZA el pago de una obligación, en base a un pagaré de fecha 17 de julio del 2.009, por el valor de DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA DOLARES.

La señora Luz Jiménez Espinoza, después del fallecimiento de su esposo, desde hace 14 años fijó su domicilio en la ciudad de Madrid-España en donde vive con sus hijos y no ha retornado al País desde el año 2.008, conforme consta de la certificación conferida por la Subjefatura de Migración de Loja, presumiéndose que se le ha falsificado su firma y rúbrica constante en el pagaré a la orden de fecha 17 de julio del 2.009, en base de lo cual se deduce la mencionada acción ejecutiva.

La gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la "Cámara de Comercio de Loja" Ltda. CADECOL, dolosamente solicita se la cite a la demandada en un domicilio ubicado en la calle José María Peña y Espíritu Santo de la ciudad de Loja, a donde concurre el citador y deja tres boletas porque era imposible que en el mismo pueda encontrar a mi representada; el acta de citación en lo principal dice: "dichas boletas fueron fijadas en la puerta principal de su domicilio, por no haber familiar ni servidumbre quien reciba dichas boletas".

Como no podía ser de otra manera, jamás mi mandante se enteró de esta demanda, lo que hubiera permitido concurrir a juicio y demostrar que a la actora no le adeuda un centavo, que jamás firmo el pagaré motivo

de la demanda, que la firma y rúbrica no es de su autoría, que se trata de una burda falsificación.

Ante la falta de excepciones el señor Juez dictó sentencia, disponiendo el pago de la obligación demandada.

1.2.- Es evidente que la accionante conocía perfectamente que Luz Jiménez no tiene su domicilio en la ciudad de Loja, que es propietaria de una casa de habitación ubicada en la ciudad de Catamayo, la misma que dejó hipotecando a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la "Cámara de Comercio de Loja" Ltda. CADECOL, en el año 2.007, tratando de obtener un préstamo de dinero que jamás le concedieron, es por ello que solicita el embargo de esta casa de habitación ubicada en Catamayo, concurre al lugar a practicar esta diligencia, posteriormente hace lo mismo el perito para realizar el avalúo, es fácil colegir que en este lugar debía que sea solicitada la demanda y al momento de dejar las boletas los ocupantes de la misma podían informar a mi cliente de la acción que se había iniciado en su contra.

1.3.- **El día lunes 25 de julio del 2.011**, cuando la rematista concurre al inmueble, familiares de mi representada se enteran de la existencia del juicio y que se ha rematado esta casa de habitación, e inmediatamente le comunican lo ocurrido, poniéndose en contacto con el compareciente para que asuma su defensa otorgándome procuración judicial, mediante escritura pública celebrado en la ciudad de Madrid, República de España el día 26 de julio del 2.011, ante el señor Agente Consular del Ecuador en Madrid.

1.4.- La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 020-10 SEP-CC, Caso Nro. 0583-09-EP, publicada en el Registro Oficial Nro. 228 el 5 de julio del 2.010, en el considerando CUARTO inc. 5, sostiene: "El acto mediante el cual tiene lugar la citación del demandado reviste especial trascendencia, desde que está en juego el derecho a la defensa en juicio que tiene jerarquía constitucional. Es por ello que tratándose de la citación o traslado con la demanda, la ley ha dispuesto que se la practique rodeada de formalidades específicas, como que en el proceso se extienda el acta de citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma, de la

notificación el actuario sentará la correspondiente razón. **El actuario o el citador tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad, de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal**". QUINTO.- Este principio de correr traslado al demandado para que se defienda, en el proceso ejecutivo, que no es un juicio de conocimiento y que, por tanto, tiene un solo recurso de alzada, se torna rígido y de estricto cumplimiento, **puesto que si la notificación fuere irregular o viciosa, le puede acarrear consecuencias irreparables a la parte afectada, al no haber podido ejercer precisamente su derecho a la defensa, su derecho a excepcionarse y a hacer oír su voz.**

II.- IDENTIFICACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

VIOLENTADO

La sentencia se la dicta violando por acción u omisión, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, al no haber citado a mi representada, en su domicilio o habitación como dispone la parte primera del Art. 77 del Código de Procedimiento Civil.

El debido proceso, se sustenta en garantías sustanciales, fundamentales como el derecho de defensa, que no es otra cosa que permitirle a la persona contra quien se dirige una acción que pueda contradecirla, oponerse a la pretensión, y esto reviste mayor importancia en procesos, como el ejecutivo, que al no ser de conocimiento tiene un solo recurso en el mejor de los casos, y, de no oponerse excepciones dentro del término de tres días (Art. 430 Código de Procedimiento Civil) la sentencia que se dicta causa ejecutoria.

Como lo viene sosteniendo en sus diferentes fallos el máximo tribunal de justicia del País: "Dada la naturaleza del Juicio Ejecutivo, dentro del cual no se pretende la declaración de un derecho, sino que se ejecute el existente y contenido dentro del título ejecutivo, no procede la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, la misma que tiene el carácter de cosa juzgada formal y no material" Juan Larrea Holguín, Repertorio de Jurisprudencia LI, Julio-Diciembre del 2.001, Pág. 117.

Es decir la única acción que puede intentar el deudor, es el juicio ordinario (Art. 448 del Código de Procedimiento Civil), pero pagando la obligación.

En el caso que nos ocupa el asunto reviste mayor gravedad cuando ni siquiera pagando la obligación podría recuperar su casa de habitación y que el único bien que posee para cobijarse junto con sus hijos cuando decida retornar al País, por lo tanto a más de violentar su derecho al debido proceso y a la defensa consagrados en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, también se afecta el derecho a la vivienda y propiedad garantizados en el Art. 66 numeral 2 y 26 de la norma suprema.

La seguridad Jurídica, no es otra cosa, que tener la certeza que los administradores de justicia, actuaran sujetos siempre a la Constitución y a la Ley, protegiendo los derechos que este marco legal reconoce a los ciudadanos, es decir sabiendo lo que se puede hacer y lo que no se puede hacer, lo que les está permitido y lo que les está prohibido, así lo estipula el Art. 82 del Estatuto Político.

III.- DEMANDA

Con estos antecedentes, amparado en el Art. 94 de la Constitución de la República y Art. 58, 59 y 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le solicito al H. Tribunal de la Corte Constitucional que en sentencia disponga lo siguiente:

- a.- Acepte la acción extraordinaria.
- b.- Declare que al dictar sentencia la señora Juez Tercero de lo Civil de Loja, violentó los derechos constitucionales de mi representada, como son la tutela judicial efectiva, la garantía al debido proceso y la seguridad jurídica, consagrados en los Arts. 11 numeral 9, 75, 76 numerales 1, 4 y 7 literales a), b), c), h) y m), 66 numerales 2 y 26, y, 82 de la Constitución de la República.
- c.- Disponer que el proceso vuelva al estado de citar con la demanda a mi representada.

d.- Ordenar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a mi defendida y las costas procesales, incluidos los honorarios de mi defensor.

La acción de protección la deduzco dentro del término dispuesto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte, y para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.

La sentencia se encuentra ejecutoriada, prueba de ellos es que se ha procedido al remate del inmueble de mi defendida.

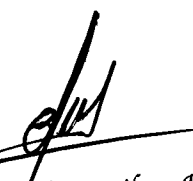
Mi mandante tuvo conocimiento de la existencia de este proceso judicial el día lunes 25 de julio del 2011, es a partir de esta fecha que por primera vez comparece a juicio.

En Quito recibiré notificaciones en la casilla constitucional Nro. 635.

Por los derechos que represento firmo.

Atentamente.-

Def.-


Dr. Freddy Aguilera R.
ABOGADO
MAT. 537 C.A.L.

No. 11303-2010-0500

Presentado en Loja el día de hoy viernes veinte y nueve de julio del dos mil once, a las diecisiete horas y cincuenta y cuatro minutos. Adjunta: tres fojas. Certifico.


DR. HUGO MORA PALACIOS

SECRETARIO JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE LOJA

2

3

4

5